



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

OFICIO No. PFFA.16.5/0532-2023

001022

INSPECCIONADO: [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]
EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00002-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 01 de Junio del año 2023.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al P.P. [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] con Domicilio Conocido en el municipio de Topia, Dgo., en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, última reforma el 28 de abril de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. PFFA/16.3/2C.27.2/002/23 de fecha 20 de Enero del 2023, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] con [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los CC. Ing. Ramón Dueñez Ibarra e Ing. Miguel Ángel del Hoyo Ramírez, practicaron visita de inspección al [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED] con [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 002/2023 de fecha 25 de Enero del 2023.

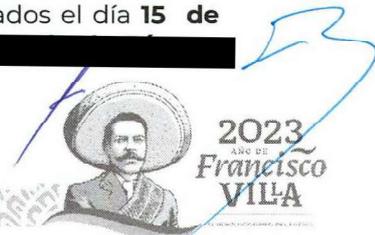
TERCERO.- Que el día 22 de Febrero del 2023, al [REDACTED], en su carácter de Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], [REDACTED], le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/0176-2023 de fecha 17 de Febrero de 2023, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 23 de Febrero al 15 de Marzo del 2023.

CUARTO.- El plazo legal transcurrió sin aportar documentación alguna para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades, es por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civil se le tiene por perdido el derecho, sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 15 de Mayo de 2023, esta Oficina de Representación, puso a disposición del [REDACTED]

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de recursos forestales maderables, el primero en el predio denominado [redacted] y el segundo en [redacted].

En los archivos de la oficina de representación de protección ambiental en Durango de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encontró documentación que afirma que al [redacted], se le otorgo, por parte de la SEMARNAT conforme a facultades, un permiso de autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables.

En los mismos archivos de la Procuraduría, se encontró copia del documento denominado: "Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del programa de manejo forestal", concedido por la SEMARNAT delegación federal en el estado de Durango, a favor de [redacted], y como titular del mismo por conducto del [redacted], documento que ostenta el número de oficio [redacted] y con fecha de emisión el 29 de septiembre de 2014.

El documento anteriormente citado contiene la siguiente información:

1. Datos del predio o conjunto de predios.

Titular [redacted].
Nombre del predio [redacted].
Municipio: [redacted].
Estado [redacted]. Ubicación geográfica: [redacted].

En este orden de ideas, el visitado mostró un área donde se observó el derribo y aprovechamiento de arbolado del género Pinus spp., manifestando que dicho derribo y aprovechamiento se encuentra ubicado en terrenos del predio [redacted], por lo que se procedió a realizar un recorrido físico por el área señalada observando lo siguiente:

En la poligonal con coordenadas [redacted]; [redacted] en una superficie de 1-51-63 ha., a su interior se observa el derribo y aprovechamiento de arbolado de Pinus spp., en estado verde, contabilizando un total de 17 tocones (parte del tronco de un árbol que queda unida a la raíz cuando se corta por el pie, normalmente tiene una altura de 0.30 m), midiendo diámetros que van desde los 25 a los 45 centímetros y alturas estimadas entre los 15 y los 25 metros; arbolado que una vez reconstruido al estado base que se encontraban anterior a la corta (pie) y utilizando la tarifa de volúmenes para esta UMAFOR 1005 arroja un volumen total derribado de 14.976 m³vta.

Se precisó en el Acta referida además, que en la base del tocón no se apreció una marca que indique que estos árboles fueron derribados con cargo a un programa de manejo forestal autorizado.

Ahora bien, al momento manifestó el visitado que el predio [redacted], en la actualidad se encuentra en receso de aprovechamiento forestal y que la persona que realizó este derribo es el [redacted] con cargo al predio [redacted].

Con los datos de ubicación de aprovechamiento recabados en campo se procede a llevar a cabo la comparación de estos contra los estipulados en el oficio de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables otorgados a los [redacted], y plano de terreno presunto nacional denominado el [redacted], obteniendo los siguientes resultados:

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

El polígono construido por la intersección de las coordenadas UTM de [REDACTED], levantado en campo se encuentra al interior del polígono conformado por las coordenadas UTM de:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED] 2
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]

Autorizadas en oficio No. SG/130.2.2/001407/20 y como fecha de emisión el 15 de septiembre de 2020 para el predio [REDACTED], pero también se encuentra ubicadas al interior de la poligonal conformada por la intersección de las coordenadas UTM del plano de terreno presunto nacional denominado el escondido en posesión del [REDACTED], presentado por el visitado:

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

En virtud de lo anterior y no teniendo comparecencia alguna posterior a la visita, esta Oficina de Representación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/16.5/0176-2023.000327 de fecha 17 de Febrero del 2023, mismo que fue notificado en fecha 22 de Febrero del 2023, de acuerdo a la cédula de notificación que forma parte del Expediente en el que encuentra sustento el presente procedimiento administrativo, dirigido a [REDACTED], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 002/2023 de fecha 25 de enero del 2023, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por la que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

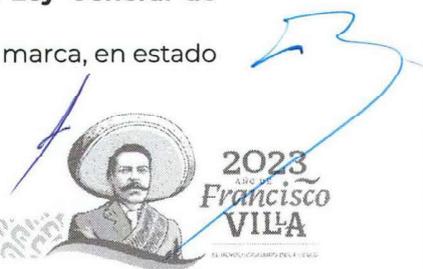
LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

III.- En virtud de lo anterior y toda vez que no se presentó ante esta Oficina de Representación, documentación alguna que lograra desvirtuar los hechos en estudio, ya que no se encuentra lo correspondiente a:

Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que:

- Es señalado por el derribo y aprovechamiento de 17 árboles de pino sin marca, en estado verde, por un volumen de 14.976 m3 V.T.A.





ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la irregularidad por la que fue emplazado al [REDACTED], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], no logró ser subsanada o desvirtuada, ello en virtud de que dentro de las constancias que obran en el Expediente Administrativo No. PFFA/16.3/2C.27.2/00002-23 no se encuentra documento alguno que lo pretenda.

LIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

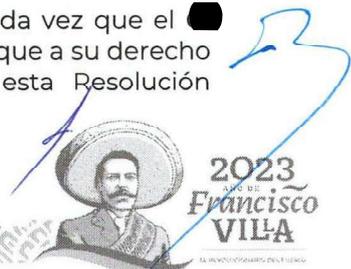
V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], cometió la infracción establecida en el Artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que fue señalado por el derribo y aprovechamiento de 17 árboles de pino sin marca, en estado verde, por un volumen de 14.976 m3 V.T.A. y no se tiene registro de haber negado tales actos en el plazo otorgado para tal efecto.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que el [REDACTED] tuvo oportunidad para manifestar todo aquello que a su derecho convenía, omitiendo gozar de tal derecho, por lo que a través de esta Resolución

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Administrativa se le relaciona con la responsabilidad del derribo y aprovechamiento de 17 árboles de pino sin marca, en estado verde, por un volumen de 14.976 m3 V.T.A., causando un deterioro grave a ambiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente, específicamente se ocasionó un daño al derribar y aprovechar 17 árboles de pino sin marca, en estado verde, por un volumen de 14.976 m3 V.T.A.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] o [redacted], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [redacted], lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en predio inspeccionado, es factible colegir que el [redacted], conocen las obligaciones a las que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [redacted]

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], por la cantidad de: **\$25,935.00 (Veinticinco mil, novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3, inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorio del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones III Y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** a [REDACTED] en su carácter de señalado y Titular de la Autorización a favor del [REDACTED], por la cantidad de: **\$25,935.00 (Veinticinco mil, novecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción III de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 M.N.).

CUARTO.- Una vez analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, se determinara la procedencia de hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal que corresponda a la región en que se detectaron las irregularidades materia del presente procedimiento administrativo, los hechos y omisiones asentados en el acta relativa, toda vez que ha consideración de esta Autoridad en la misma se contienen elementos de los cuales se pudiera desprender la comisión de uno a más delitos.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEPTIMO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberán de ser presentados ante esta Delegación en el término de 15 quince días.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de

ELIMINADO NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA MISMA LEY, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED], en su carácter de señalado y Titular de la Autorización de aprovechamiento No. S.G./130.2.2.2/001407/20 de fecha 15 de Septiembre de 2020, a favor de [REDACTED] **EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED]**, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:


PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS

